SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Álvarez.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart G.
Recurridos:	Banco Panamericano, S. A. y Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo, Dres. Diego José Portalatín Simón, Virgilio Solano Rodríguez y Nicanor Rosario M.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Álvarez, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte número A-22797-798 y con la tarjeta de residencia No. 07-0952, con domicilio de elección en la avenida Bolívar No. 74, de esta ciudad, contra la sentencia marcada con el número 331 dictada el 19 de agosto del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia señalada precedentemente con todas sus consecuencias legales";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 08 de octubre del 1999, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogado de la parte recurrente, Pedro Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre del 1999, suscrito por los Licenciados Luís Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo y los Doctores Diego José Portalatin Simón y Virgilio Solano Rodríguez, abogados del co-recurrido, Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 1999, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado del recurrido, Banco Panamericano, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por

la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 01 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Perez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Álvarez contra Banco Panamericano, S. A., Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la Cámara Civil Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de mayo del 1996, la sentencia número. 3021, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el Defecto contra el BANCO PANAMERICANO, S. A., por no haber concurrido al emplazamiento que se le hizo mediante acto No. 298/93, de fecha 1ro. de Julio de 1993; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no haber comparecido a las audiencias del 16 de septiembre y 30 de Noviembre de 1993, y no haber concluido en ninguna forma ni haber hecho ningún depósito de documentos; **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas en audiencias reiteradas veces por el SR. PEDRO ÁLVAREZ y en consecuencia A) condena al BANCO PANAMERICANO, S. A., al pago de la suma de VEINTIUN MIL PESOS ORO (RD$21,000.00), que adeuda a la parte demandante, más el pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la presente demanda; **CUARTO:** Condena al BANCO PANAMERICANO, S. A., al pago de la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO (RD$40,000.00), a favor de la parte demandante, a título de indemnización y como justa reparación de los daños y perjuicios por éste ocasionados; **QUINTO:** Condena a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al desembolso de los montos de la presente sentencia, a pagarlo prioritariamente al Sr. PEDRO ÁLVAREZ de cualquier suma líquida o primeros ingresos obtenidos por las rentas de sus activos muebles o inmuebles; **SEXTO:** Condena a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. MARCIO MEJÍA-RICART G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Banco Panamericano, S. A. y el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia marcada con el No. 3021 dictada en fecha 22 de mayo de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca los ordinales cuarto (4to.) y Quinto (5to.) del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto (6to.) del dispositivo de la misma sentencia, para que se lea, en lo adelante, del siguiente modo: "Condena a la parte demandada, Banco Panamericano, S. A., al pago de las

costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. MARCIO MEJÍA RICART G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto de los recursos de apelación de que se trata, en la especie; **QUINTO:** Condena al Banco Panamericano, S. A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del DR. MARCIO MEJÍA RICART G., abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; condena asimismo, por otro lado, al Sr. PEDRO ALVAREZ, al pago de las costas judiciales, sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado los abogados del Banco Central de la República Dominicana, Licdos. Luís Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo y los Dres. Diego José Portalatín Simón y Olga Morel"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en su aplicación respecto de la acción oblicua, violando el artículo 1166 del Código Civil; **Segundo Medio:** Cita desafortunada del artículo 1168 del Código Civil, falta de ejecución de las excepciones establecidas en el artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que el co-recurrido, Banco Central de la República Dominicana, por su parte, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por inobservar una de las formalidades sustanciales para la interposición de dicho recurso, previstas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación invocados;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia…;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desarrolle, aunque sea de manera suscinta, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas; que para que el recurrente quede eximido de cumplir con ésta obligación es preciso que el o los medios en que funda su recurso interesen al orden público, lo que no acontece en la especie;

Considerando, que, en el presente caso, el examen del memorial de casación pone de manifiesto que el recurrente ha motivado y explicado en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, mediante una motivación suficiente que satisface las exigencias de la ley, por lo que el medio de inadmisiòn de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que por la existencia en la República Dominicana del encaje legal, por lo cual hasta el 30% de los depósitos hechos a una entidad bancaria tienen que ser depositados en el Banco Central de la República Dominicana, para que éste regule la capacidad de compra en manos del público. Esta es una de las actividades del Banco Central, dentro del control macroeconómico del país, previendo o evitando la inflación; que los fondos del encaje legal devienen en simples depósitos que garantizan a los depositantes, sus obligaciones principales y accesorias. Esa es también la práctica dominicana en referencia a los muchos bancos y financieras quebrados, que han llegado a la iliquidez y no pueden cumplir con sus obligaciones frente al

público. Esa es una obvia situación de cambio de destino de los fondos del encaje legal, los que se convierten en depósitos simples en el Banco Central, disponibles para pagarle a depositantes como Pedro Álvarez, que el Banco Central de la República Dominicana le debe al Banco Panamericano, S. A. y éste le debe a Pedro Álvarez, de ahí la acción oblicua; que nadie ha dicho o afirmado que el Banco Central es acreedor ni deudor de Pedro Álvarez, pero si es deudor de los depósitos hechos por el Banco Panamericano, S. A.; que la acción oblicua del artículo 1166 del Código Civil está prevista precisamente para los casos que en calidad de tercero depositario retiene el Banco Central República Dominicana fondos del Banco Panamericano, S. A., los que son la garantía de sus acreedores defraudados;

Considerando, que en la motivación del fallo impugnado se hace constar que "en virtud de lo establecido por el artículo 1153 del Código Civil, procede que este tribunal revoque el ordinal cuarto (4to.) del dispositivo de la sentencia apelada, ya que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, como en la especie, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; que, igualmente, procede la revocación del ordinal quinto (5to.) de la misma sentencia, pero en razón de que tal y como se ha demostrado por los documentos que obran en el expediente, ni la Superintendencia de Bancos ni el Banco Central de la República Dominicana son deudores del Sr. PEDRO ALVAREZ, sólo es deudor de dicho señor el Banco Panamericano, S. A., como se comprueba por medio del Certificado Financiero No. 03-8582; que no hay en el expediente sentencia alguna que ordene la liquidación del Banco Panamericano, S. A.; que por esta misma razón procede que sea modificado el ordinal sexto (6to.) de la sentencia impugnada, para que sea condenado al pago de las costas únicamente el deudor, Banco Panamericano, S. A." (sic);

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición del presente recurso, los bancos comerciales estarán sujetos al encaje legal, entendiéndose por esto la obligación de mantener en el Banco Central un porcentaje que no podrá ser menor un diez (10%) y mayor de un cincuenta (50%) por ciento de la totalidad de los fondos captados del público en cualquier modalidad o instrumento, sean éstos en moneda nacional o extranjera; que por su naturaleza jurídica los fondos depositados en el Banco Central por concepto de encaje son inembargables, constituyen respecto de la entidad bancaria depositante una obligación de mantenerlo y un patrimonio separado de afectación destinado exclusivamente a atender la finalidad regulatoria a que a que responden;

Considerando, si bien es cierto que los acreedores pueden, por disposición de la ley, ejercer todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor no es menos cierto que, en la especie, los fondos que el Banco Central de la República Dominicana tiene en su poder del Banco Panamericano, S. A., son los del encaje legal que, como se ha dicho con anterioridad, tienen un sólo propósito que es el atender la finalidad regulatoria a que a que responden, y no como pretende el recurrente, el de cubrir deudas de las entidades de intermediación financiera con terceros; que por tanto el medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en apoyo de su segundo y último medio el recurrente aduce, en resumen, que en este caso no se trata de perjuicio por la acción de terceros al procurar fondos que el Banco Central tiene como simple depositario, ni el Banco Central se perjudica por pagarle a Pedro Álvarez lo que tiene en depósito, lo que debe esclarecer el Banco Central es si se tiene justo titulo para exigir en justicia los fondos y cumplir con la ejecutoriedad que le ordene el tribunal; que el artículo 1153 establece que los intereses son las compensaciones en dinero y pago cuando se trata de una cantidad de dinero; que todas las convenciones en la República Dominicana están indexadas por el deterioro constante en el cambio y la inflación, en 1990 cuando se produce el depósito de que se trata el peso dominicano equivalía para los

fines de importación a RD$6.6 pesos ahora es equivalente a RD$16.10, o sea, que ese mismo dinero vale menos de la mitad de lo que valía en 1990; que en estos casos el artículo 1153 del Código Civil concede y nuestra Suprema Corte de Justicia ha reiterado, que las condiciones en que se desenvuelve el comercio dominicano no basta con los intereses, sino que el comercio acostumbra a subir sus facturas y por tanto los dineros y pagos tienen el costo de la vida y el hábito o reglas comerciales que reclaman el costo de oportunidad y el manejo comercial; que hemos demostrado que la Superintendencia de Bancos y el Banco Central de la República Dominicana no son condenados por sí mismos sino que se les requiere transferir dineros que ellos tienen depositados, propiedad del Banco Panamericano, que es deudor de Pedro Álvarez , no son pues, condenas al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana es sólo entrega prioritaria de lo que detenta de otro;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil dispone que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; que como el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda original, consiste en una reclamación en pago de dinero y daños y perjuicios, es aplicable al caso ocurrente, el artículo 1153 del Código Civil, toda vez que el Banco Panamericano, S. A. ha sido condenado al pago de una suma de dinero a favor del recurrente; que la jurisdicción a-qua para revocar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, se sustentó que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad de dinero, los únicos daños y perjuicios serán intereses legales; que, por consiguiente, al estimarlo así, la Corte a-qua aplicó correcta y fielmente las disposiciones del artículo cuya violación se invoca, por lo cual el medio que se examina debe ser rechazado por improcedente e infundado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Álvarez contra los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia civil número 331 de fecha 19 de agosto de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la actualidad del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Pedro Álvarez, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo y de los Dres. Diego José Portalatìn Simón y Virgilio Solano Rodríguez, abogados del co-recurrido Banco Central de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, así como también en beneficio del Dr. Nicanor Rosario M., abogado del co-recurrido Banco Panamericano, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero del 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do